

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2014-00449-01
DEMANDANTE: Elmis Vargas Vargas - Martha Elena Bermúdez Vargas
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto en estrados por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual se dejó sin efectos el proveído que admitió la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Las señoras Martha Elena Bermúdez Vargas y Elmis Vargas Vargas, mediante apoderada judicial, presentaron demanda en uso del medio de control de reparación directa, solicitando la declaración de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial, con ocasión de los hechos de violencia y acoso laboral sufridos por la señora Martha Elena Bermúdez Vargas, al no haber dado cumplimiento a las normas de ocupación laboral, con el objeto de reubicar a la víctima directa.

1.2. El auto apelado

1.2.1. En audiencia inicial de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), la apoderada de la entidad demandada indica que el escrito de la reforma de la demanda, fue propuesta de manera extemporánea.

1.2.2. El A-quo resolvió dejar sin efectos el auto que admitió la reforma de la demanda, indicando que la demanda fue notificada el día 12 de septiembre de 2014, de allí que el término de traslado empezó a contabilizarse el 15 de febrero de 2014 y culminó el 03 de diciembre del mismo año, razón por la cual, el plazo para presentar el escrito de la reforma de la demanda feneció el 18 de diciembre de 2014, de tal suerte, que al haberse presentado el memorial de reforma el 19 de diciembre del mismo año, se tornaba en extemporáneo.

1.2.3. Aduce la Juez, que se incurrió en una irregularidad, que no tiene la virtualidad de afectar la nulidad del proceso. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso, decidía retrotraer la decisión mediante la cual se admitió la reforma de la demanda,

bajo la tesis de que el escrito contentivo de la reforma de la demanda fue radicado de manera extemporánea.

1.2.4. Explica, que aunque la irregularidad no se encuentra prevista taxativamente en el artículo 133 del CGP, afecta el derecho al debido proceso de la entidad demandada.

1.3. Recurso interpuesto

1.3.1. En la misma audiencia inicial la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación contra la decisión anterior, considerando que el escrito de reforma de la demanda fue presentado en oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia inicial de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dejó sin efectos el proveído que admitió la reforma de la demanda, se ajusta a derecho o no?.

2.2. Competencia y oportunidad

2.2.1. El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación¹.

2.2.2. Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

2.2.3. El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de queja, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

2.2.4. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el recurso ordinario de queja procede ante el superior funcional, cuando el inferior deniegue la apelación o se conceda en un efecto diferente. Por su parte, respecto a su trámite e interposición, se aplica lo dispuesto en el ahora Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 245 del CPACA.

2.2.5. Dicho recurso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 353 del Código General del Proceso, debe interponerse en subsidio del recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación, dentro del término de ejecutoria de esta última providencia.

2.2.6. En el presente caso, el recurso de queja fue interpuesto oportunamente, comoquiera, que el A-quo de manera oficiosa interpretó que adicionalmente a la interposición del recurso de apelación, la parte actora presentaba el recurso de reposición, resolviéndolo la reposición dentro de la audiencia inicial del 30 de enero de 2018, en la cual igualmente dio trámite a la queja. Por lo anterior, pasará el Despacho, a pronunciarse sobre el asunto de fondo.

2.3. De la decisión

2.3.1. En el presente asunto, se censura el proveído adoptado en la audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2018, proferido por la Juez Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de dejar sin efectos el auto que admitió la reforma de la demanda.

2.3.2. En dicha providencia, la juez de instancia señaló que el escrito de reforma a la demanda había sido presentado de manera extemporánea, y por esa situación, resultaba conveniente dejar sin efectos el auto mediante el cual se admitió dicha reforma, aun cuando, tal irregularidad procesal no se encontraba expresamente consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 del CGP.

2.3.3. Vislumbra éste Despacho desde ya, un traumático trámite procesal, que conlleva a estimar mal denegado el recurso de apelación propuesto por la parte actora, por las razones que pasan a explicarse:

2.3.4. El artículo 180 del CPACA, faculta al juez, para que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, decida de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adopte las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

2.3.5. La etapa del saneamiento tiene como fin estudiar la posible configuración de una causal de nulidad o estudiar algunas circunstancias que puedan afectar el devenir normal del proceso.

2.3.6. Sin embargo, dicha facultad de saneamiento, en opinión del despacho, no es absoluta y precisamente encuentra límites, en virtud del principio de preclusión de los actos procesales contemplado en el artículo 207 del CPACA, según el cual, se extingue el derecho o la facultad para realizar un acto procesal, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas, de tal suerte, que se niega la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

2.3.7. Desde este enfoque es claro también, que las nulidades y demás irregularidades pueden quedar subsanadas por el silencio de las partes, pues así expresamente lo señala la ley procesal, cuando en el parágrafo del artículo 133 del CGP indica:

“PAR. Las demás irregularidad del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

2.3.8. Lo anterior implica, que si la parte interesada no interpone los recursos en contra de las decisiones que afectan sus intereses dentro de los términos concedidos para ello, pierda la oportunidad para cuestionar la validez de lo actuado en el proceso.

2.3.9. Sin perder de vista lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia del Despacho dentro del análisis del presente recurso de queja, se sustrae a revisar si estuvo o no mal denegado el recurso de apelación, es importante aclarar, que la decisión del A-quo en el *sub judice*, no giró entorno **al decreto de una causal de nulidad** y por dicha razón, no se habilitaba la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, al tenor del numeral 6 del artículo 243 del CPACA en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial.

2.3.10. Sin perjuicio de ello, denota el Despacho, que la decisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, de dejar sin efectos el auto admisorio de la reforma de la demanda, se traduce lógicamente, en el rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea; decisión, que bajo los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA si resulta susceptible del recurso apelación, por estar íntimamente ligada con el rechazo de la demanda.

2.3.11. Precisamente, sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 08 de noviembre de 2017, rad. 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417), precisó frente al carácter de apelable de la decisión de rechazar el escrito de la reforma, *in extenso*, lo siguiente:

“(...) De lo anterior se colige que, si bien el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso -en el que la parte actora se fundó para interponer la apelación- establece que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de dicho recurso, lo cierto es que tal regulación no resulta aplicable en el trámite de un proceso contencioso administrativo, en virtud de la restricción prevista en el citado parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual señala que la apelación solo procede de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011, “incluso en aquellos trámites e

RADICADO:
 DEMANDANTE:
 MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-003-2014-00449-01
 Elmís Vargas Vargas - Martha Elena Bermúdez Vargas
 REPARACIÓN DIRECTA

incidentes que se rijan por el procedimiento civil". En consecuencia, no es posible acudir al artículo 321 del C.G.P. para efectos de conceder la apelación contra el auto de rechaza la reforma de la demanda.

Ahora, en cuanto al segundo argumento manifestado por el recurrente, relativo a la importancia y naturaleza del auto que rechaza la reforma de la demanda, advierte el Despacho que esta Sección se ha pronunciado respecto a la procedencia del recurso de apelación contra esa decisión en los siguientes términos:

El numeral 1° del artículo 243 del CPACA dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y guarda silencio frente al que decide en el mismo sentido frente a su reforma.

Como la demanda y su reforma conforman un solo cuerpo inescindible, dado que con la segunda se busca sustituir, aclarar o corregir mediante la inclusión hechos nuevos, pretensiones, pruebas o sujetos procesales de la primera (art. 173 de la Ley 1437 de 2011), el rechazo de la demanda reformada es susceptible del recurso de apelación.²

De acuerdo con la anterior interpretación, la cual tiene como fundamento el artículo 173³ del C.P.A.C.A., el acto de reforma a la demanda sí debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de esa actuación procesal le permite a la parte demandante introducir modificaciones relevantes al documento inicial –demanda- con el que se dio inicio al trámite judicial. (...)

(...) Por otra parte, otro motivo de peso para considerar que el acto de reforma de la demanda debe recibir idéntico tratamiento a la demanda en materia de impugnación se encuentra en el inciso final del citado artículo 173 del C.P.A.C.A., pues en dicha disposición se autoriza para que se integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma, cuestión esta que permite evidenciar la estrecha relación que comparten estas dos actuaciones procesales y su carácter inescindible.

En este orden de ideas, se colige de las disposiciones normativas anteriormente analizada que lo pretendido por el legislador fue dar un tratamiento similar por importancia a la demanda y su reforma, pues no por otro motivo i) se les imponen las mismas cargas y exigencias –agotamiento de requisitos de procedibilidad, formalidades, entre otros- y ii) pueden integrarse en un solo documento.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2017, Exp. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

³ "Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: // 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. // 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. // 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. // La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, comoquiera que la regulación específica del acto de reforma de la demanda prevista en la Ley 1437 de 2011 permite advertir su semejanza y estrecha relación con el escrito inicial de demanda, comparte el despacho la interpretación asumida por esta misma Sección en la providencia emitida el 5 de septiembre de 2017⁴, en la cual se consideró que como el escrito de demanda y su reforma conformaban un solo cuerpo inescindible, era procedente la apelación contra la decisión que rechazaba la reforma de la demanda por encontrarse inmersa en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. (...)"

2.3.12. En consecuencia, al encontrarse que la decisión de la Juez de dejar sin efectos el auto admisorio de la reforma de la demanda, desemboca en el rechazo de la misma y que contra dicha decisión sí es procede el recurso de apelación, la Sala estima mal denegado el recurso, razón por la cual, ordenará surtir su trámite en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

2.3.1. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia del 30 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo⁵ el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia del 30 de enero de 2018

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al *a quo* y **SOLICITAR** que remita a esta Corporación la totalidad del expediente con el fin de continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado-

RECEBIDO
N.º 1588
11.9 SEP 2018

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2017, Exp. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ Teniendo en cuenta que se dará el mismo tratamiento al auto apelado que aquél que rechaza la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., se debe conceder en el efecto suspensivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-000-**2017-00422-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
 Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social-
 Fiduciaria La Previsora S.A.

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Cesar Augusto Abreo Mendez, como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, obrante a folio 326 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 327 del expediente.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 332 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Torcoroma Sánchez Ruedas, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por el doctor Juan Agustín Ramírez Montoya, en su condición de Gerente de dicha Empresa Social del Estado.

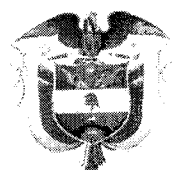
En consecuencia se dispone:

- 1.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Cesar Augusto Abreo Mendez, como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora María Torcoroma Sánchez Ruedas, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 332 del expediente.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTAMPADO
 N.º 158
 18 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00722-00
DEMANDANTE:	RODOLFO OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **26 de septiembre de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 158
 17 8 SEP 2018